

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011)

Hora: 5:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 539.

<i>Referencia:</i>	<i>Tutela de primera instancia</i>
<i>Radicación:</i>	<i>660012204001 2011 00139 00</i>
<i>Accionante</i>	<i>José Remigio Villada</i>
<i>Accionado</i>	<i>Ministerio de la Protección Social y otros</i>

**ASUNTO**

Resuelve la Sala el mérito de la acción de tutela instaurada por el ciudadano JOSÉ REMIGIO VILLADA contra el Ministerio de la Protección Social, El Fondo de Solidaridad y Garantía, el Consorcio FIDUFOSYGA 2005 y la Superintendencia Nacional de Salud.

## **ANTECEDENTES**

### **La petición.**

Expresó el actor que en la base de datos del FOSYGA, figura inscrito su número de cedula a nombre del señor VÍCTOR TIBLADO por parte del municipio de Santa Marta Magdalena, por lo que a través de la Personería Municipal de Pereira, formuló derecho de petición el 17 de mayo de 2011, solicitando al Ministerio de la Protección se efectuara la corrección de la información, sin que se haya obtenido respuesta y sostiene que por ser adulto mayor presenta frecuentes quebrantos de salud, situación que lo perjudica porque no se le ha incluido dentro del régimen subsidiado de salud.

Pidió en consecuencia que se le proteja su derecho de petición, ordenando al Ministerio de la Protección Social le de una respuesta al escrito que remitió en fecha 24 de junio último.

### **La actuación.**

Admitido el libelo tutelar y notificadas las autoridades convocadas, se pronunció la Gerente del consorcio FIDUFOSYGA 2005 indicó que tiene por encargo fiduciario la administración de los recursos del FOSYGA y que manejan la consolidación de la información suministrada por las entidades de salud (EPS y EOC)<sup>1</sup> conformando una base de datos única de afiliados al sistema general de seguridad social en salud y que por ello no han vulnerado derecho alguno.

Explicó frente a lo expuesto por el actor que corresponde a la EPS COOSALUD efectuar el reporte respecto de la identificación del señor

---

<sup>1</sup> Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar (Acuerdo No. 217 de 2001 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).

VÍCTOR TIBLADO y corregido este error, la EPS a la que pretenda afiliarse el accionante JOSÉ REMIGIO VILLADA, debe remitir la novedad para reactivar su afiliación al régimen subsidiado y agrega que ese Consorcio no tiene otra facultad que administrar la base de datos consolidando la información recibida.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Salud, luego de explicar el procedimiento establecido por el Acuerdo 415 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, para la corrección de la información suministrada en la BDUA<sup>2</sup> y las normas que regulan el sistema, frente a su función propia precisó que no tienen responsabilidad alguna respecto a los hechos expuesto en la acción, porque ese organismo es de control y vigilancia para que se cumpla con las normas que regulan el servicio de salud a los afiliados.

El funcionario competente del Ministerio de la Protección Social refirió que de acuerdo con el sistema de correspondencia, no se radicó allí la petición del señor VILLADA, pero refiere que la información de la BDUA no sirve para comprobar los derechos y que no es criterio para negar la prestación del servicio de salud a las personas y que el FOSYGA es solo un operador de la información y precisa que la responsabilidad en la calidad de los datos como fuente de información corresponde a las EPS y los municipios.

El apoderado de la Alcaldía Municipal de Santa Marta, refirió que ese ente territorial no está vulnerando derecho alguno y que no están relacionados con la problemática que presente el accionante, ya que él debe adquirir certificación de su cédula de ciudadanía ante la Registraduría del Estado Civil y con ella acudir a la EPS para que se corrija el error presentado en la página del FOSYGA.

---

<sup>2</sup> Base de Datos Única de Afiliados

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### **Problema Jurídico**

Corresponde al planteamiento del posible quebranto del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado al señor JOSÉ REMIGIO VILLADA por parte del Ministerio de la Protección Social, porque no ha sido posible su inscripción al régimen subsidiado de salud, ya que aparece afiliada otra persona con su documento de identidad, según lo refleja el sistema de información.

### **Solución**

Se consagró en la Carta Política, que los Jueces de la República se encuentra revestidos constitucionalmente de las facultades necesarias, para garantizar en todo momento y lugar, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de la autoridad pública, o de un particular en ejercicio de ella.

Lo indicado por el actor corresponde a pretender por vía de tutela que se le ampare su derecho de petición, porque solicitó por escrito al Ministerio de la Protección Social corregir la información reportada en la base de datos del FOSYGA, sin que hasta la fecha de interposición del libelo, se le haya enviado respuesta.

El documento que se anexa fue creado por una funcionaria de la Personería Municipal de Pereira y contiene una descripción del peticionario JOSÉ REMIGIO VILLADA, relacionando como hechos la existencia de duplicidad en la base de datos del Ministerio de la Protección Social, departamento de sistemas y registro del régimen subsidiado el Fosyga y el Departamento de Planeación Nacional, aunque no se indica cuál fue el funcionario destinatario de la petición que se suscribe por la señora MARINA RAMÍREZ VÁSQUEZ como Ministerio Público.

El referido escrito presenta una constancia de transmisión vía fax desde la Personería Municipal de Pereira, al abonado telefónico 0913305050, pero no reporta la oficina de destino o se deja constancia si efectivamente fue recibido y por qué funcionario o entidad.

Por su parte el señor Jefe de la Oficina Asesora del Ministerio de la Protección Social refiere que allí no aparece radicada petición formulada el señor JOSÉ REMIGIO VILLADA, manifestación que proviene de un servidor público y que merece plena credibilidad, en ausencia de prueba que indique lo contrario.

En este orden de ideas y no siendo posible obtener certeza la Colegiatura de la vulneración del derecho de petición del actor, al no acreditarse qué entidad fue la receptora del escrito que en nombre suyo dirigió la funcionaria de la Personería Municipal de Pereira, no se advierte como procedente su amparo.

Al margen de lo anterior, debe precisar la Colegiatura que la situación planteada no versa sobre un simple derecho de petición, sino que va más allá y se relaciona con el derecho a la salud del ciudadano JOSE REMIGIO VILLADA, quien en la actualidad cuenta con 82 años de edad, razón para ubicarla como persona de especial protección y por

tanto no se le puede limitar su acceso al servicio de salud a través del régimen subsidiado que brinda el Estado.

Aunque no es esta la situación que origina la promoción de la acción de tutela, de todas maneras sí conviene precisar que así no figure registrado en la base de datos del FOSYGA que conforma el S.G.S.S.S., ello no puede ser *'criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas'*, como así lo indicó el funcionario del Ministerio de la Protección Social.

Siguiendo la normativa que regula el acceso al régimen subsidiado en materia de salud y en general dentro del grupo de personas destinatarias de los programas sociales, debe advertir la Colegiatura que los entes territoriales son los autorizados para identificar la persona potencialmente beneficiaria<sup>3</sup>, de acuerdo con los lineamientos trazados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Por tanto la información relacionada con las personas que conforman el régimen subsidiado en salud, se origina en el respectivo municipio, departamento o distrito, según corresponda.

Con la finalidad de depurar y mantener debidamente actualizada la base de datos conformada dentro del sistema general de seguridad social en salud, se expidió por el Ministerio de la Protección Social la Resolución No. 2321 de 2001, que fijó los parámetros precisos para el manejo de la información que generan las entidades promotoras de salud y las entidades obligadas a compensar, respecto de las personas que se encuentran dentro de los regímenes contributivo y subsidiado.

En esta medida, no corresponde al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA o su administrador, el Consorcio FIDUFOSYGA 2005 o al

---

<sup>3</sup> Ver Decreto 4816 de 2008, que reglamentó el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

Ministerio de la Protección y menos al Departamento Nacional de Planeación, la generación de la información que alimenta la base de datos relacionada con el sistema de salud, porque el Consorcio citado, solo se encarga de su actualización y consolidación de acuerdo con lo informado por las EPS y las EOC, a las que se traslada la responsabilidad de ello.

En efecto, dispone el artículo 5º de la Resolución 2321 de 2001, emanada del Ministerio de la Protección Social:

***“Artículo 5º. Responsabilidad por la calidad de los datos de la información de los afiliados al SGSSS y al Sector Salud. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), las Entidades de Medicina Prepagada y quienes administren pólizas o seguros de salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, el Distrito Capital, los Departamentos con Corregimientos Departamentales y los Municipios, las Entidades de Regímenes Especiales y de Excepción, tienen la responsabilidad por la calidad de los datos de los afiliados a salud, por lo que deberán aplicar los principios de la administración de datos consagrados en el artículo 4º de la Ley 1266 de 2008.***

*“Las entidades deben mantener un Sistema de Información que contenga los datos necesarios para identificar y localizar a sus afiliados, adicionalmente para atender los requerimientos especiales de las entidades de control para el ejercicio de las labores de vigilancia, inspección y control; la información que las entidades deben remitir para la consolidación de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), es un subconjunto de datos básicos de dicha afiliación.*

*“Por consiguiente, las novedades de ingreso que presenten las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado deberán surtir previamente los procesos de identificación y selección de beneficiarios aplicados por las Entidades Territoriales”.*

Acorde con esta disposición, concluye esta Corporación que corresponde al municipio de Santa Marta Magdalena, corregir la información que ha brindado con destino a la Base Única de Datos del sistema de salud, respecto del señor VÍCTOR TIBLADO, porque su número de identidad, acorde con la certificación expedida por los Delegados Risaraldenses del Registrador Nacional del Estado Civil, la

cédula de ciudadanía número 1'256.765 le fue expedida al señor JOSÉ REMIGIO VILLADA, en el municipio de Belalcazar departamento de Caldas.

Luego el municipio de Santa Marta no es ajeno a la situación como lo expresó su apoderado, porque desde allí se generó la información que se brindó a la entidad promotora de salud del régimen subsidiado COOSALUD E.S.S., que a su vez la trasladó al FOSYGA.

Para concluir lo motivado, no se acredita que las entidades accionadas vulneren derecho fundamental alguno que le pueda asistir al señor JOSÉ REMIGIO VILLADA, razón para declarar improcedente la acción propuesta. De otra parte, tampoco se le ha desconocido su derecho de petición porque no acreditó sumariamente que en verdad el mismo se hubiera remitido y recibido efectivamente en el Ministerio de la Protección Social, aunque ha de tenerse en cuenta que a raíz de la notificación de la existencia de esta tutela, se procedió a solicitarle al Consorcio Fidufosyga la corrección de la información<sup>4</sup>.

Pero, establecido que la situación presentada tiene que ver con un error en la información que originó la Alcaldía Municipal de Santa Marta para alimentar la base de datos relacionada con las personas afiliadas al sistema general de salud, se le solicitará que se proceda a efectuar las correcciones a que hubiere lugar, para excluir el número de cédula de ciudadanía 1'256.765 que corresponde al señor VILLADA y no como inicialmente se reportó por ese ente territorial.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

---

<sup>4</sup> Véase oficio 00236062 del 9 de agosto de 2001, suscrito por el doctor DIEGO EMIRO ESCOBAR PERDIGÓN, Coordinador Grupo Acciones Constitucionales Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de la Protección Social.



## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela del derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano JOSÉ REMIGIO VILLADA contra el Ministerio de la Protección Social.

**SEGUNDO:** Solicitar al Municipio de Santa Marta, proceda a efectuar la corrección de la información suministrada a la Base de Datos Única de Afiliados del S.G.S.S.S., respecto de la cédula de ciudadanía 1'256.765 y del afiliado VÍCTOR TIBLADO.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiendo que contra ella procede la impugnación, y su defecto, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**

Magistrada

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**Jairo Alberto López Morales**

Secretario

